

vencional, maletas de polipropileno, planchas de poliestireno antichoque recubiertas de film orientado y mallas del «copolimero lupolen».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.

15972

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se concede a la firma «Lisac, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de penicilina G potásica cruda para la obtención de ácido G-amino penicilámico, con destino a la exportación.

Hlmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Lisac, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de penicilina G potásica cruda para la obtención de ácido G-amino penicilámico (6-APA) con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Lisac, S. A.», con domicilio en Rosario, sin número, San Fausto de Campcentellas (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de penicilina G potásica cruda (P. A. 29.44.A) a utilizar en la obtención de ácido G-amino penicilámico (6 APA) (P. A. 29.23.E.2), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de ácido G-amino penicilámico (6-APA) exportados se daran de baja en la cuenta de admisión temporal 233 kilogramos de penicilina G potásica cruda (equivalente a 373 B. O. U. = 373 millones de unidades internacionales).

No existen mermas ni subproductos.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la empresa beneficiaria, sitos en Rosario, sin número, San Fausto de Campcentellas (Barcelona).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 40.000 B. O. U., entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona y sus delegaciones.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Con arreglo a los términos de esta concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 3-566542, de fecha 22 de diciembre de 1973, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.

15973

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» por Orden de 22 de mayo de 1967, ampliada por Ordenes de 2 de agosto y 18 de diciembre de 1968, en el sentido de incluir en él las importaciones de mezclas de caucho sintético no vulcanizadas.

Hlmo. Sr.: La firma «S. A. F. E. Neumáticos Michelin», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30) ampliada por Ordenes de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1969), para la importación, entre otras mercancías, de negro de humo, antioxidantes y caucho sintético, por exportaciones previamente realizadas de cubiertas o neumáticos radiales tipo X, para turismo, camionetas o camiones de ingeniería civil, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de mezclas de caucho sintético no vulcanizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin», con domicilio en Lasarte-Usurbil (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada por Ordenes de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1969), en el sentido de que se incluyan en dicho régimen, y como reposición igualmente de exportaciones previamente realizadas de cubiertas o neumáticos radiales tipo X, para turismos, camionetas o camiones de ingeniería civil, las importaciones de mezclas de caucho sintético no vulcanizadas, presentadas en forma de placas y con la siguiente composición centesimal en peso: 32 por 100 de negro de humo, 62,50 por 100 de caucho sintético, 0,80 por 100 de antioxidantes y 4,70 por 100 de agentes vulcanizantes.

2.º A efectos contables y como consecuencia de la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos previamente exportados de cubiertas o neumáticos radiales tipo X, para turismos, camionetas o camiones de ingeniería civil pueden importarse con franquicia arancelaria, bien 21 kilogramos de negro de humo, cuatro kilogramos de antioxidantes y 24 kilogramos con 725 gramos de caucho sintético (tal y como estaba autorizado por las concesiones anteriores), o bien, en su lugar, 11 kilogramos con 600 gramos de negro de humo, tres kilogramos con 750 gramos de antioxidantes y seis kilogramos con 390 gramos de caucho sintético y, además, 28 kilogramos con 500 gramos de mezclas de la composición centesimal señalada en el apartado primero.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 13 de octubre de 1973 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la atudida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto de la Orden de 22 de mayo de 1967 como los de las ampliaciones posteriores, excepto el párrafo segundo de los efectos contables señalados en la Orden de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que en lo que se refiere a cubiertas de turismos radiales, se entenderá que, por cada 100 kilogramos exportados, pueden importarse 24 kilogramos con 725 gramos, en lugar de los 28 kilogramos con 650 gramos que figuran en la mencionada Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.

15974

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Mobex, S. A.» por Orden de 4 de agosto de 1971, ampliado por Orden de 13 de octubre de 1972, en el sentido de incluir en él las importaciones de nuevos tipos de tejido.

Hlmo. Sr.: La firma «Mobex, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Orden ministerial de 4 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de septiembre), ampliado por Orden de 13 de octubre de 1972 («Boletín

Oficial del Estado del 24), para la importación de diferentes tejidos y cueros y pieles utilizados en la fabricación de sillas y sillones de estructuras metálicas, de madera o mixtas en los que se utilizan dichas materias, solicita la ampliación del mencionado régimen en el sentido de que se incluyan en el mismo las importaciones de tejidos de algodón, labrados al telar y las de tejidos impregnados o con baño de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de admisión temporal concedido a «Mobex, S. A.», con domicilio en la carretera de Mostoles a Fuenlabrada, kilómetro 10, Fuenlabrada (Madrid), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de los tejidos de algodón, labrados al telar, de más de 230 gramos metro cuadrado (P. A. 55.08.B.1) y las de tejidos impregnados o con baño de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales (P. A. 59.08), para su aplicación, como tapicerías en los muebles (P. A. 94.01.B) destinados a la exportación.

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de determinado tejido de los mencionados exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 108 kilogramos con 700 gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 8 por 100 de la mercancía importada, cuando se trate de tejidos con baño o recubrimientos plásticos, y subproductos igualmente el 8 por 100 cuando se trate de tejidos labrados al telar.

Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 4 de agosto de 1971 como los de la de 13 de octubre, que amplió la primera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

15975 *ORDEN de 16 de junio de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Angel Pelluz Granja y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 503.229, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Angel Pelluz Granja, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 21 de marzo de 1972, que dispuso el pase del interesado a segunda situación como Inspector de Actividades, ha recaído sentencia en 14 de mayo de 1974, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Pelluz Granja contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de veintuno de marzo de mil novecientos setenta y dos, que dispuso su pase a segunda situación como Inspector de Actividades, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra ella interpuesto, debemos declarar válidas y subsistentes las resoluciones recurridas, por ser conformes a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este

Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Oreja Aguirre.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

15976 *ORDEN de 20 de junio de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Francisco Tejón Martínez y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido, ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Francisco Tejón Martínez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 24 de noviembre de 1972, sobre renovación de contrato de colaboración temporal, ha recaído sentencia en 29 de mayo de 1974, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Francisco Tejón Martínez contra los acuerdos de la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo, de treinta de junio y veinticuatro de noviembre, ambos del año mil novecientos setenta y dos, sobre denegación de la petición de aquél para continuar prestando servicios de inspección en materia de control de taquillas u otros analogos, que había realizado en virtud de contrato de colaboración temporal, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados y ser conformes con el ordenamiento jurídico los referidos acuerdos, sin hacer especial ni expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Oreja Aguirre.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

15977 *RESOLUCION de la Escuela Oficial de Turismo por la que se convocan exámenes de reválida en dicha Escuela.*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo, aprobado por Orden de 30 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 202).

Esta Dirección ha tenido a bien resolver:

1.º Se convocan exámenes de reválida en la Escuela Oficial de Turismo para los alumnos que hayan cursado sus estudios en los Centros no Oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos, y para los que, habiendo solicitado la convalidación de títulos obtenidos en las Escuelas de Turismo extranjeras, hayan sido notificados por la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo de haber recaído dictamen favorable a su petición.

2.º Las normas que rigen esta convocatoria, aprobadas por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, estarán expuestas en el tablón de anuncios de la Escuela Oficial de Turismo (Capitán Haya, 22, Madrid 20), cuya Secretaría facilitará ejemplares a los interesados.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de junio de 1974.—El Director, Pastor Mateos.

15978 *RESOLUCION de la Escuela Oficial de Turismo por la que se anuncian exámenes de ingreso en dicho Centro.*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo, aprobado por Orden de 30 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 202) y modificado por Orden de 10 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 52) y en la Orden de 30 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 180).